

El patrimonio agrario: la construcción cultural del territorio a través de la actividad agraria. José Castillo Ruiz y Celia Martínez Yáñez (Coordinadores). Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2015. ISBN: 978-84-7993-264-0. Enlace: <http://hdl.handle.net/10334/3525>

El Patrimonio Agrario

La construcción cultural del territorio a través de la actividad agraria

José Castillo Ruiz y
Celia Martínez Yáñez
(Coordinadores)



un
Universidad
Internacional
de Andalucía
A



La actividad agraria en la planificación territorial y urbanística

José Antonio Cañete Pérez
Departamento de Geografía Humana
Universidad de Granada

El patrimonio agrario: la construcción cultural del territorio a través de la actividad agraria. José Castillo Ruiz y Celia Martínez Yáñez (Coordinadores).
Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2015. ISBN: 978-84-7993-264-0. Enlace: <http://hdl.handle.net/10334/3525>

1. Introducción

Tanto los instrumentos de planificación territorial surgidos en el marco de las legislaciones de Ordenación del Territorio como como los de planificación urbanística que lo han hecho en base a la Ley del Suelo carecen, con carácter general, de un desarrollo normativo de la actividad agraria, ya que no es este su cometido específico.

Sin embargo, no cabe duda que la regulación de usos y actividades que se realiza en estas leyes, en lo que se refiere a los usos del suelo, condiciona el desarrollo de las actividades agrarias y la conservación de sus elementos patrimoniales asociados tanto muebles como inmuebles. Es decir, sin ser elementos específicamente diseñados para la reglamentación de las actividades agrarias, sus disposiciones las condicionan, máxime si se tiene en cuenta que el incremento de los usos urbanos siempre se realiza a expensas, mayoritariamente, de los espacios agrícolas.

Por otro lado, estos instrumentos, a través de sus disposiciones de tipo restrictivo, han posibilitado la conservación de numerosos espacios agrarios de interés, con resultados, ciertamente, muy variados.

El diseño de una estrategia de conservación del patrimonio agrario ágil y útil debe sustentarse no sólo en la legislación específica sobre protección del patrimonio histórico, sino que debe hacerlo también, en las posibilidades que ofrecen otras legislaciones e instrumentos como los de ordenación del territorio o los urbanísticos.

No puede pasarse por alto que muchas de las agresiones que se realizaran al patrimonio agrario, son consecuencia de la transformación del suelo para otras actividades distintas de las agrarias. Y esta transformación se realiza en base a unos planes que se sustentan en unas legislaciones, dando lugar a un procedimiento administrativo reglado que conlleva, en última instancia, una licencia por parte de la administración competente.

Aunque las distintas legislaciones autonómicas en materia territorial y urbanística son marcos normativos diferenciados que pueden dar lugar a matices distintos, lo cierto es que presentan similitudes entre ellas en cuanto al enfoque y alcance de los instrumentos de planificación.

Por otro lado, el análisis de estas disposiciones normativas ha permitido constatar una evolución temporal en lo que se entiende por

lo *rural* desde una concepción inicial como suelo residual, lo que no es urbano o urbanizable, en definitiva el **suelo no urbanizable** hacia una definición propia como **suelo rural** dotado de una subclasificación en diferentes categorías y con regulaciones independientes. Estos cambios son evidentes en las leyes de ordenación del territorio y urbanísticas redactadas recientemente.

2. Ordenación del territorio y Patrimonio Agrario

Si bien las políticas de Ordenación del Territorio han estado presentes desde las primeras Leyes del Suelo Estatales, y muy especialmente en el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, no se tendrá la oportunidad de ver un auténtico desarrollo de las mismas hasta que estas competencias sean ejercidas por las comunidades autónomas. A partir de entonces, los diferentes parlamentos iniciarán una tarea legislativa, que al principio seguirá las pautas de la legislación estatal pero que poco a poco irá mostrando diferencias sustanciales.

Comienza a partir de aquí una labor, que podríamos denominar de *aprendizaje*, en la que surgen los primeros planes de ordenación del territorio. Planes que se aprueban tras varios años de redacción y no pocas discusiones legales sobre el alcance de sus disposiciones. De forma paralela se aprecia, también a nivel de comunidades autónomas, el desarrollo de la legislación en materia de Espacios Nacionales Protegidos y empiezan a delimitarse áreas con regulaciones normativas específicas en base a sus valores ambientales. Espacios que sin llegar a tener el nivel de los Parques Nacionales cuya declaración y gestión continúa siendo estatal, va a significar la protección efectiva de numerosas áreas de interés, y no solo por sus valores naturales sino también por los agrícolas y paisajísticos.

Es decir, si bien hasta ese momento la única regulación de los usos del suelo y las limitaciones al desarrollo urbanístico procedía de la propia legislación del suelo, las legislaciones en materia de ordenación del territorio y espacios protegidos van a significar la *superposición* de limitaciones supramunicipales que deberán ser asumidas por la planificación (desarrollo urbanístico) municipal recogiendo lo establecido en el modelo territorial superior.

De otro lado, no se puede olvidar tampoco que la definición actual de lo que se entiende por Patrimonio Histórico proviene de una legislación estatal del año 1985, concretada en el caso de Andalucía en el año 2007.

En ambas legislaciones si bien se define de una forma muy amplia los bienes integrantes del Patrimonio Histórico, en ningún caso se nombra específicamente el patrimonio agrario, ni siquiera, más genéricamente, las actividades agrarias. Es cierto que ciertas figuras como la de **zona patrimonial** en el caso de la legislación andaluza podrían acoger este tipo de bienes, pero incluso aquí se habla de **valores ambientales y paisajísticos** sin que en ningún caso se mencione la *actividad agraria*.

El reconocimiento de la actividad agraria por sus valores patrimoniales y culturales presenta, por tanto, una doble dificultad que ha sido insalvable hasta ahora. De un lado la inexistencia de una definición precisa de lo que se entiende por patrimonio agrario y los bienes que lo integran, y de otro la ausencia de un marco legal que ni desde la óptica de la legislación de patrimonio histórico ni de la ordenación del territorio o urbanística lo haya contemplado como tal.

Sin embargo la afirmación anterior no debe llevarnos a equívocos. El análisis que de forma más detallada se lleva a cabo a continuación, en las legislaciones de las comunidades autónomas y en algunos de los planes aprobados en materia de ordenación del territorio, permite ver una creciente incorporación de **lo rural** y de los **paisajes agrarios** como espacios singulares que deben ser objeto de regulación específica. ¿Es ello suficiente para realizar una protección específica de estos bienes?. Evidentemente no, se asiste así, de forma inevitable, a una situación confusa pues se recogen e identifican bienes pero se regulan mal o se queda en una simple declaración de intenciones.

Se podría decir que se ha iniciado un camino pero que no se ha llegado al final. En este contexto la aportación de la Carta de Baeza (Castillo, 2013) puede suponer un punto de inflexión importante desde el punto de vista científico, clarificando definiciones y contenidos sobre lo que se entiende por Patrimonio Agrario. Y lo que es más importante, facilitando que dicha concepción patrimonial se utilice a nivel práctico en la identificación y declaración de zonas protegidas en zonas concretas. Su utilidad ya se está viendo en algunas propuestas de declaración de Zona Patrimonial.

3. El Patrimonio Agrario en la Carta de Baeza

El término patrimonio agrario, entendido en el sentido cultural, no aparece en ninguna de las legislaciones en materia de ordenación del territorio consultadas. Está presente, eso sí, como expresión asociada

a la idea de *propiedad* o *pertenencia a*. Ese es el caso por el ejemplo del significado que tiene en legislaciones como la ley 14/1992 de 28 de diciembre de Patrimonio Agrario de Aragón.

Con el objeto de clarificar el trabajo de investigación desarrollado se ha procedido a caracterizar como Patrimonio Agrario el que así es definido por la Carta de Baeza (Castillo, 2013) y que estaría integrado por elementos con las siguientes características:

- Bienes Inmuebles Singulares
 - Edificación Rural
 - Cortijos
 - Huertas
 - Centros de Transformación
 - Graneros
 - Cercados
 - Eras
 - Etc.

- Bienes Inmuebles de Conjunto
 - Paisajes
 - Asentamientos
 - Sistemas Riego
 - Agrosistemas
 - Vías Pecuarias
 - Caminos
 - Otros

La Carta de Baeza, define también, como elementos integrantes del Patrimonio Agrario elementos inmateriales (tales como peculiaridades lingüísticas, creencias, rituales, actos festivos, conocimiento, gastronomía cultura culinaria, técnicas artesanales, tesoros vivos, etc.) elementos naturales y genéticos (como variedades locales de cultivos, razas autóctonas de animales, semillas, suelos, vegetación y animales silvestres asociados, etc.). Aspectos todos ellos que al no formar parte de una planificación física no tienen cabida en la planificación territorial y urbanística.

Según la carta de Baeza *el Patrimonio Agrario está conformado por el conjunto de bienes naturales y culturales, materiales e inmateriales, generados o aprovechados por la actividad agraria a largo de la historia* (Castillo, 2013). Sin embargo, dado su carácter, sólo los bienes

inmuebles individuales (edificaciones e instalaciones singulares) y los bienes inmuebles de conjunto tienen cabida en la planificación territorial y urbanística.

4. Las actividades agrarias en las legislaciones en materia de ordenación del territorio

Como se ha señalado anteriormente, las legislaciones en materia de ordenación del territorio no han abordado en la definición de sus contenidos el **Patrimonio Agrario**. Siguiendo lo señalado en la Carta de Baeza, se recogen en el cuadro adjunto los instrumentos de estas leyes, especificando en su caso la presencia de referencias a *bienes inmuebles singulares* y/o a *bienes inmuebles de conjunto*. Se han incluido, además, dos casillas genéricas sobre *edificación rural* y *referencias genéricas* para identificar aquellos casos en los que las leyes hacen recomendaciones generales sobre la necesidad de proteger los elementos del patrimonio cultural o las edificaciones rurales de interés.

4.1. Los bienes inmuebles singulares

Tal y como se puede observar en el cuadro adjunto sobre los instrumentos de planificación territorial, la legislación en materia de ordenación del territorio no suele hacer referencia a la protección de los Bienes Inmuebles Singulares. En aquellos casos en los que la norma también recoge los instrumentos de planificación urbana, tales como los Planes Generales de Ordenación Urbana, suele encontrarse un mandato genérico a la confección de Catálogos de Elementos Singulares de Interés que deban ser objeto de protección específica. Normalmente estos catálogos han estado asociados a edificaciones en suelo urbano y sólo excepcionalmente han abordado la edificación rural como elemento a proteger.

ELEMENTOS DEL PATRIMONIO AGRARIO EN LA LEGISLACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA (2)		BIENES INMUEBLES SINGULARES										BIENES INMUEBLES DE CONJUNTO					REFERENCIAS GÉNICAS
		COMUNIDADES	LEGISLACIÓN	Escr. Rural	Coligios	Huertas	Trasf. Generos	Cercados	Eras	etc	Paisajes	Asentamien	S. Riego	Agrosistem	Caminos	Otros	
COMUNIDAD VALENCIANA	Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje																
Infraestructura Verde																	
Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana																	
Planes de Acción Territorial																	
Actuaciones Territoriales Estratégicas																	
Planes Generales Estructurados Mancomunados																	
Planes Generales Estructurados																	
EXTREMADURA	Ley 16/2001 de Suelo y Ordenación Territorial (Mod. 2012)																
Directrices de Ordenación Territorial																	
Planes Territoriales																	X
Proyectos de Interés General																	X
Planes Generales Municipales			X														X
Planes Especiales																	X
GALICIA	Ley 10/1995 de Ordenación del Territorio (Mod. 2012)																
Directrices de Ordenación del Territorio																	
Planes Territoriales Integrados																	X
Programas Coordinados de Actuación																	
Planes y Proyectos Sectoriales																	
Planes de Ordenación del Medio Físico																	
ILLES BALEARES	Ley 14/2000 de Ordenación del Territorio (Mod. 2012)																
Directrices de Ordenación Territorial																	
Planes Territoriales Insulares																	X
Planes Directores Sectoriales																	
ISLAS CANARIAS	DL 1/2000 Texto Refundido O.T y Espacios Naturales Protegidos (Mod. 2013)																
Directrices de Ordenación																	
Planes Insulares de Ordenación																	X
Planes Territoriales de Ordenación																	
Planes Generales de Ordenación (suelo rústico)																	X
LA RIOJA	Ley 5/2006 de Ordenación del Territorio y Urbanismo (Mod. 2014)																
Estrategia Territorial de la Rioja																	
Directrices de Actuación Territorial																	X
Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable																	X
Zonas de Interés Regional																	
Proyectos de Interés Supramunicipal																	

Fuente: Elaboración propia a partir de la Legislación Vigente.

Este es el caso por ejemplo de la Ley del Suelo de Cantabria (Ley 2/2001, con la última modificación en el año 2014), que en su artículo 46 señala que entre los contenidos del Plan General estará *un catálogo de edificaciones en Suelo Rústico que incluya las edificaciones existentes con características arquitectónicas, tipológicas y constructivas propias de una edificación rural del entorno*. Lo significativo de este mandato de catálogo es que no se refiere a edificaciones excepcionales, sino a la tipología característica de la zona, y adaptada por tanto a los usos agrícolas y ganaderos que le son propios.

Algo más genérica es la referencia del artículo 69 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (ley 15/2001, última modificación en 2012) cuando señala entre las funciones de los Planes Generales en su apartado a) 3, *el adecuado tratamiento, para la conservación y mejora del medio rural y natural de los terrenos que por sus valores concurrentes, deban ser preservados del proceso urbanizador*. Este mismo artículo en su apartado f) especifica que el plan debe *favorecer el mantenimiento y conservación del patrimonio arquitectónico en general y el histórico-artístico en particular*. En la primera de las referencias tiene cabida la edificación rural.

Por su parte, la Ley Foral de Ordenación del Territorio (ley foral 35/2002, última modificación en 2012) establece en los contenidos de los Planes de Ordenación Territorial, que son de carácter supramunicipal regulados en el art. 35, apartado g), que estos contendrán *criterios y normas para el uso y protección del patrimonio arquitectónico y arqueológico y de otros bienes inmuebles de interés cultural, tales como elementos singulares del medio rural...e itinerarios de interés*. Referencia que podemos considerar bastante explícita sobre el valor cultural del patrimonio inmueble asociado a la actividad agraria. Más genérica y en la línea de otras normativas es la referencia realizada en este mismo artículo en su apartado c)1 cuando señala que estos planes contendrán *criterios y normas de uso y protección de suelos no urbanizables, con delimitación de las áreas de especial protección, atendiendo a los valores naturales y paisajísticos, a los recursos forestales, agrícolas y ganaderos....*

4.1.1. Instrumentos de protección singular

La mayoría de las legislaciones en materia de ordenación del territorio contemplan instrumentos de planificación que, con denominaciones a veces diferentes, suelen responder a contenidos muy similares. Esto

es, una Planificación Regional, una Planificación Subregional, y un Planeamiento Urbanístico Municipal. A veces se incluyen instrumentos específicos de ejecución de actuaciones a modo de Programas Operativos y en otras es posible apreciar un desarrollo detallado de figuras como la de los Planes Especiales.

No obstante, resultan de interés algunas de las figuras de los planes, por su intento de abordar la regulación aspectos que podrían entrar en lo que estamos denominando **patrimonio agrario**. El primero de los casos es el Catálogo de Núcleos Rurales de Asturias y el segundo es la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de la Rioja

4.1.1.1. El Catálogo de Núcleos Rurales de Asturias

El Catálogo de Núcleos Rurales de Asturias está recogido como instrumento de planeamiento en el artículo 40 de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Asturias (DL 1/2004, última modificación en 2010), dentro del Título III Instrumentos de ordenación del territorio y urbanística. En este mismo artículo se hace referencia también a las Directrices de Regionales y Subregionales de Ordenación del Territorio y a las Directrices Sectoriales.

*Según el art. 40 el Catálogo de Núcleos Rurales del Principado de Asturias es el instrumento que tiene por objeto la ordenación, de acuerdo con los requisitos, características y condiciones que el Principado aprobará y publicará previamente, de las agrupaciones de población que, estando clasificadas como núcleos rurales por el planeamiento urbanístico vigente a la entrada en vigor de la Ley del Principado de Asturias de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística, ofrezcan en su conjunto un interés significativo en cuanto exponentes de asentamientos consolidados de edificación imbricados racionalmente en el medio rural, merecedores por esta razón de una especial preservación territorial y urbanística. Debe resaltarse el énfasis que se le da a los términos *interés significativo* y *bienes* que deben ser objeto de una *especial preservación territorial y urbanística*.*

El art. 41, en el que se establece la vinculación entre planeamiento urbanístico municipal y los Catálogos de Núcleos Rurales, se especifica que sus determinaciones prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico municipal. También hay una referencia concreta a la ley de Patrimonio Cultural y a la redacción de planes urbanísticos de

protección del área afectada por la declaración si estos se consideraran Bienes de Interés Cultural.

La figura del Catálogo de Núcleos Rurales, que ya estaba presente en la ley 3/2002 de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana del Principado de Asturias, fue desarrollada en el año 2003 con la aprobación de un documento titulado: **Marco de criterios, requisitos y condiciones para la catalogación de los núcleos rurales en el Principado de Asturias**. Aunque ciertamente en ningún momento se habla de **patrimonio agrario** ya desde la propia exposición de motivos es posible encontrar posicionamientos sobre el valor patrimonial y cultural de estos espacios.

A continuación, y a modo de ejemplo se recogen algunos de ellos:

Los núcleos rurales asturianos, representan una realidad histórica y paisajística, en muchas ocasiones de indiscutible valor cultural, en tanto que estructuras representativas de la tradicional forma de asentamiento poblacional en el medio rural...

La propuesta.... tiene sus raíces en el creciente reconocimiento social de una realidad territorial asturiana que cabalga entre la impronta cultural de un pasado irrepetible y la incertidumbre de un futuro, incluso muy próximo, que podría borrar no sólo lo que de vivo se mantiene aún en esa realidad, sino la propia huella física en que se resume una parte fundamental de su memoria histórica.

Más adelante señala que el valor de estos núcleos no reside en la calidad artística de las edificaciones, pues de hecho, suele ser bastante deficiente. Los núcleos rurales catalogados *están formalmente definidos, tanto por el conjunto de elementos del espacio edificado –el conjunto del hábitat– como por la imbricación de estos elementos con las características (topografía, vegetación, cultivos, etc.) del medio –rural y natural-inmediato y, más allá de éste, con el paisaje más amplio del territorio en el que se sitúan.*

En la medida en que los núcleos rurales pueden seguir hoy manteniéndose como estructuras paisajísticas de carácter histórico, que además alberga, ocasionalmente, cualidades arquitectónicas, o que pueden suponer estructuras de valor etnográfico u otros valores

de interés patrimonial, se consideran elementos susceptibles de algún tipo de protección, sin menoscabo del mantenimiento o el impulso de su vitalidad.

Muy interesante se puede considerar la definición de lo que es objeto de catalogación que no es otro que el *núcleo como conjunto y que la preservación se determina por su racional imbricación en el espacio rural. Por tanto no son las arquitecturas específicas el objeto de preservación y sí aquellas características urbanísticas del conjunto que los valoriza por su inserción en el entorno. Y aclara más tarde es... esa condición de estructura de un paisaje cultural histórico, constituido por la imbricación de elementos del espacio natural (topografía, vegetación, hidrografía, etc.) y construido por el hombre (edificios, vías y caminos, infraestructuras urbanas y agrícolas, parcelación rural y cultivos, etc.) lo que proporciona el objeto de la catalogación y, por tanto, determina el contenido de lo catalogable.*

Por lo señalado anteriormente se deduce que esta idea de catálogo supera la reduccionista visión arquitectónica con la que tradicionalmente se han llevado a cabo los catálogos en los planes urbanísticos. Supone un intento de entender los elementos constitutivos del espacio rural y de la preservación en su conjunto de sus valores culturales e históricos. La relación de elementos objeto de catálogo, ciertamente, la acerca a la definición de patrimonio agrario que se ha realizado en la Carta de Baeza. En este caso es el **núcleo rural** con sus valores culturales e históricos el elemento aglutinador de su carácter patrimonial.

Finalmente, por lo que se refiere a los objetivos del catálogo, se señalan los siguientes:

- Preservar, en su conjunto, las características morfológicas tradicionales de este tipo de hábitat.
- Proteger las estructuras formales del espacio tradicional construido y los ámbitos del espacio de edificación que constituyen bordes, intersticios o espacios de perspectiva de este espacio construido y que forman con él una inseparable relación morfológica.
- Proteger el paisaje del entorno inmediato de los asentamientos, y más particularmente aquellos predios y enclaves del espacio cultivado y natural que tienen particular relevancia en la inserción del núcleo en el territorio y en el paisaje conjunto.
- Mantener y proteger las condiciones de calidad ambiental del medio rural y de este tipo de hábitat frente al abuso del vehículo

de motor y la introducción de actividades y usos inadecuados ambientalmente.

4.1.1.2. La Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja

La Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de la Rioja es uno de los instrumentos de Ordenación que contempla en su Título I la ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja (Ley 5/2006, con última modificación en 2014).

Según el art. 26 de la mencionada ley, esta Directriz tiene por objeto *establecer las medidas necesarias para, en el orden urbanístico y territorial, asegurar la protección, conservación, catalogación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico rural*. De este artículo lo destacable no es su contenido, ya que es un mandato que podía recoger cualquier clasificación de suelo rural a nivel de planeamiento urbanístico municipal, sino el rango de Directriz Territorial al mismo nivel que otras como las Directrices de Actuación Territorial o las Zonas de Interés Regional. En cuanto a sus efectos, sus determinaciones, según el artículo 28, serán de aplicación en los municipios:

- Que carezcan de planeamiento general
- Que aun contando con planeamiento general municipal este no contenga determinaciones precisas para la protección del medio físico.

No se ha tenido la oportunidad de consultar un documento con aprobación definitiva de la Directriz, sin embargo los trabajos provisionales a los que se ha dado publicidad desde el Gobierno de la Rioja en su página web (Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial) se diferencian diferentes categorías de suelos (Protección de la Montaña Riojana, protección del Valle del Ebro, otras categorías). En el ámbito del Valle del Ebro se diferencian huertas tradicionales y paisajes agrarios de interés. A su vez dentro de estos últimos se incluyen las zonas vitivinícolas de la Rioja Alta (Haro).

4.2. Los bienes inmuebles de conjunto

Tal y como se desprende de la Carta de Baeza, en los bienes inmuebles de conjunto se englobarían los paisajes agrarios, los asentamientos,

los sistemas de riego, los agrosistemas y los caminos entre otros elementos protegibles.

El análisis detallado de la normativa de los diferentes instrumentos de Ordenación del Territorio de las comunidades autónomas pone de manifiesto un tratamiento muy dispar tanto espacialmente como temporalmente. La situación más frecuente es que estas legislaciones contengan referencias genéricas sobre los contenidos de los planes, en las que se incluyen los criterios para la protección del patrimonio cultural en general, sin detallar.

La incorporación del paisaje, entre ellos el paisaje agrario, como objeto de protección territorial, y por tanto de regulación urbanística es, probablemente, el hecho más destacable, siendo prácticamente el único bien de conjunto al que hacen referencia las legislaciones. Así está presente expresamente como objeto de regulación y protección patrimonial en la legislación de Andalucía, Aragón, Cantabria, Comunidad Valenciana, Galicia, Canarias, Navarra, Asturias y Murcia. En el resto de comunidades no quiere decir que no se proteja, sino que las referencias a los valores culturales y por tanto patrimoniales del mismo no son tan explícitas.

Referencias a los valores patrimoniales de los asentamientos rurales se pueden encontrar en las legislaciones de Cantabria, Islas Canarias, Principado de Asturias y Región de Murcia.

En cuanto al interés de los agrosistemas como elemento cultural presente en el medio rural se hallan criterios en las regulaciones de Cantabria, Castilla la Mancha (reglamento del Suelo Rústico del año 2004), Comunidad Valenciana, Galicia, Islas Canarias y Navarra.

Finalmente, en lo que se refiere a los caminos rurales, la única referencia expresa a nivel legislativo se encuentra en la ley de Ordenación del Territorio de Navarra del año 2002, cuando señala el valor patrimonial del Camino de Santiago.

5. El Patrimonio Agrario en los Planes Territoriales

Pudiera desprenderse de lo expuesto hasta ahora que los bienes patrimoniales tanto singulares como de conjunto que integran el patrimonio agrario han estado ausentes de los instrumentos de planificación territorial. Esta afirmación habría que matizarla, ya que

lo que si se puede afirmar es que su regulación queda englobada en contenidos más generales sin especificarse. ¿Quiere ello decir que no son instrumentos adecuados o que no tengan capacidad normativa para regularlos?. No está claro. Lo que si resulta evidente es que, al igual que en la legislación de patrimonio histórico, son elementos no definidos expresamente y por tanto no incluidos en ninguna de las figuras previstas. Podríamos decir que va a ser la realidad social y territorial de cada comunidad autónoma, la que va determinar la importancia que los gestores públicos van a dar a este tipo de bienes. Un análisis espacial de las autonomías en las que se aprecia un cierto desarrollo, o al menos preocupación, por los aspectos histórico-culturales asociados a las actividades agrarias, y la necesidad de conservar estas estructuras, permite apreciar que son las insulares y de montaña, en las que el poblamiento rural ha sido especialmente significativo, las que más se han preocupado por abordarlo. Ciertamente, en ocasiones, de forma incompleta, o confusa, con excesivas referencias a los aprovechamientos urbanísticos, pero con un interés conservacionista de algo que no se debe perder y que forma parte de la historia viva de una colectividad.

También es un rasgo común, con sus matices diferenciales según territorios, la creciente conciencia, a lo largo del tiempo, de la complejidad del fenómeno rural, y que la protección o regulación de estos espacios no debe ser sólo de los elementos edificados de carácter singular.

Para entender un poco mejor hasta donde se ha llegado en el reconocimiento de los valores patrimoniales agrarios desde la planificación territorial, y una vez examinadas las legislaciones, lo más conveniente es analizar los planes. No se pretende desde este documento realizar un repaso exhaustivo de todos ellos, sino mostrar ejemplos de los mismos en varias comunidades autónomas.

5.1. El Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional de la Aglomeración Urbana de Granada (Andalucía)

El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada (POTAUG) aprobado en Diciembre de 1999 constituye el primer documento de ordenación del territorio que desarrolla la ley de 1994. Este plan, al igual que otros también de ámbito subregional, son previos a la aprobación del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) realizada a finales del año 2006.

Es por tanto, y por múltiples razones, un plan pionero, no sólo en el ámbito andaluz, sino también en el conjunto del estado español. El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada es, tanto en relación con su contenido como en el alcance de sus determinaciones muy diferente al resto de los planes subregionales tramitados posteriormente en Andalucía. En diciembre de 2004 se aprobó una modificación puntual del mismo sobre la regulación detallada de los crecimientos urbanos según ámbitos de protección.

Desde múltiples instancias, se le ha criticado al Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración su carácter excesivamente reglamentista, con un nivel de detalle, a pesar de la escala de planificación, muy similar a la de un Plan General, en la regulación de los suelos en los que es competente, y que excluye por tanto los suelos urbanos.

Las referencias al carácter agrario de la Vega de Granada y el uso del agua asociado a dichas actividades es constante, estando presente ya desde los propios objetivos del plan (proteger el paisaje de la aglomeración, proteger los suelos de alto valor productivo agrícola, mejorar el sistema de regadío, etc.) o en la definición de los itinerarios de interés recreativo. Sin embargo, las principales aportaciones a tener en cuenta serán las que se refieren a la regulación de las zonas de valor productivo y el catálogo de elementos de interés.

5.1.1. Las zonas de valor productivo (agrario)

Se encuentran reguladas en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la normativa que se refiere a las zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones en la aglomeración urbana de Granada.

Las zonas de valor productivo están formadas por los suelos que por sus características edáficas y/o por los sistemas de riego implantados permiten su explotación agrícola en condiciones económicas adecuadas (art. 3.32). Estas zonas se corresponden con la vega de Granada.

En lo que se refiere a los objetivos territoriales para la ordenación y protección de estas zonas (art. 3.33) se señalan los siguientes:

- a) Preservar los suelos de valor productivo de los procesos de urbanización y edificación

- b) Mantener las actividades productivas primarias
- c) Proteger los valores históricos, culturales, paisajísticos y etnológicos de la Vega de Granada.
- d) Mejorar la articulación interna necesaria para mantener y potenciar los usos productivos primarios.
- e) Minimizar los impactos producidos por la construcción de infraestructuras y por el crecimiento urbano.

En el artículo siguiente, el 3.34, en base a las diferentes características agronómicas, estas zonas de valor productivo se clasifican en tres subzonas con regulación de usos y actividades diferentes: excepcional valor productivo, alto valor productivo y medio valor productivo.

Teniendo en cuenta la fecha en la que se inicia la redacción del Plan, a mediados de la década de los noventa, no puede pasarse por alto la importancia que tiene el hecho de que recoja entre sus objetivos de ordenación los valores históricos, culturales, paisajísticos y etnológicos de la Vega de Granada, o que esta protección se asocie a la potenciación de los usos productivos primarios.

Se debe partir de la base de que el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana se formula por la necesidad de dar una solución de conjunto a un área metropolitana en crecimiento en la que se produce un incremento desorbitado de los suelos urbanos sin prácticamente limitación, que está depredando sus valores ambientales y cercenando su área productiva, la vega, que es la que ha conformado sus señas de identidad. Al mismo tiempo es un área de acelerado crecimiento demográfico con una estructura polinuclear en la que se han ido incrementando los desplazamientos de base diaria y generando un colapso de una red de comunicaciones a todas luces insuficiente. El plan, con mayor o menor acierto, intenta dar respuesta a esta problemática proponiendo un modelo de desarrollo que racionaliza los incrementos de los suelos urbanos, y pretende minimizar los impactos de la implantación de nuevas vías de comunicación, reconociendo los valores ambientales y productivos del área.

¿Es su objetivo principal el reconocimiento de los valores patrimoniales de las actividades agrarias?. Evidentemente no, pero en su regulación normativa los incluye como un elemento a proteger. No los olvida.

5.1.2. El catálogo de elementos de interés para la aglomeración

El Título Sexto de la normativa del plan regula los bienes que deben ser preservados por sus valores históricos y culturales de interés. En su art. 6.1. apartado 2º señala que los bienes identificados en el plan lo son en coherencia y con carácter complementario de la ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía (en ese momento ley 1/1991). En el apartado 3º, se especifica que el instrumento para llevar a cabo esta protección es su inclusión en un Catálogo de Elementos de Interés, que deberá ser complementado y desarrollado por el planeamiento urbanístico.



Figura 1: Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada. Plano ORD-6. Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana. Fuente: Junta de Andalucía. Fecha. Diciembre 1999.

En concordancia con los catálogos clásicos del planeamiento urbanístico municipal los elementos objeto de protección (art. 6.3) son: edificaciones, infraestructuras y yacimientos arqueológicos que por sus valores históricos y culturales permiten comprender la evolución histórica del sistema de asentamientos, de los elementos que sucesivamente sirvieron para la articulación territorial y las actividades productivas comunes que dieron lugar a la creación y consolidación de la Vega de Granada.

En los artículos 6.7 a 6.14 se establecen para cada uno de estos tipos los niveles de protección, quedando la estructura de la siguiente forma:

Edificaciones. En las que se distinguen los siguientes niveles de protección:

- Arquitectónica – Monumental. Son aquellas edificaciones cuya conservación debe garantizarse íntegramente por tratarse de elementos singulares de notable interés histórico-arquitectónico. Por su carácter monumental constituyen elementos sobresalientes cualificadores de su entorno y representativos de la memoria histórica colectiva de la aglomeración (ar. 6.8).
- Arquitectónica. Son edificaciones cuya conservación debe garantizarse de forma global al conservar en su integridad todos los elementos característicos y significativos que representan las diversas tipologías arquitectónicas de la aglomeración (art. 6.9).
- Tipológico – Ambiental. Edificaciones para las que debe garantizarse la conservación de los elementos que definen su tipología, tales como la disposición relativa de los módulos construidos, de los patios, de las crujías construidas, de las escaleras, de las cubiertas, etc.(art. 6.10).
- Ambiental. Edificaciones valorables por las cualidades intrínsecas del espacio rural en el que se insertan, considerándose parte sustancial de éste.

Infraestructuras. Con los siguientes niveles de protección:

- Monumental. Infraestructuras cuya conservación debe garantizarse íntegramente, con independencia de que conserve su función por tratarse de elementos singulares de notable interés histórico o simbólico. Por su carácter monumental constituyen elementos sobresalientes cualificadores de su entorno y representativos de la memoria histórica colectiva del medio rural de la aglomeración (art. 6.13).
- Tipológico. Infraestructuras cuya conservación debe garantizarse de forma global, con independencia de que conserve su función, al mantener en su integridad todos los elementos característicos y significativos que son representativos de la obra civil en el medio rural de la aglomeración (ar. 6.14)
- Ambiental. Infraestructuras para las que se debe garantizar la conservación de los elementos que definen su tipología o bien se consideran parte esencial del medio rural en el que se insertan de forma cualificada (art. 6.14)
- Restos Arqueológicos Emergentes. Conjunto de elementos que en virtud de la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico cuentan con la declaración de Bienes de Interés Cultural (art. 6.16)

El Catálogo de Bienes de Interés de la Aglomeración está constituido por un total de 237 elementos de los que 79 (el 33%) se localizan en el término municipal de Granada. En cuanto a las tipologías se han recogido mayoritariamente edificaciones residenciales-agrícolas, si bien también están presentes elementos como acequias, azudes, partidores, molinos, puentes, ermitas, presas, centrales eléctricas, secaderos de tabaco o torreones.

El catálogo se centra en los *elementos construidos* pero no se puede olvidar que son elementos situados en el ámbito rural y en íntima relación con las actividades agrarias.

Bajo una óptica actual y no de hace casi dos décadas, cuando se redactó el documento, podríamos decir que los objetivos generales son válidos, pero la visión de los elementos de interés meramente arquitectónicos es excesivamente reducida. El entorno, los bienes de conjunto son de gran importancia para entender el valor patrimonial de la Vega de Granada, y más concretamente de su patrimonio agrario.

5.2. El Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional del Sur de Córdoba (Andalucía)

Es el último de los Planes de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional aprobados en Andalucía, en el año 2012. El análisis de sus contenidos en relación con las actividades agrarias, y más específicamente de los elementos constitutivos del patrimonio agrario, permite apreciar los cambios metodológicos e incluso conceptuales a lo largo de estos últimos años. Un hecho a destacar frente a otros planes del mismo tipo, ha sido el corto tiempo transcurrido entre su formulación y aprobación definitiva, apenas dos años.

Analizando su documento normativo se pueden destacar varios aspectos de interés, y entre ellos las Determinaciones sobre el Medio Rural (art. 52 y siguientes), los Parques asociados a Recursos Culturales (art. 37) y la regulación de los Recursos Culturales (art. 69 y siguientes).

Los objetivos que se marca el Plan Subregional en relación con el Medio Rural son dos (art. 52):

- a) Establecer los condicionantes territoriales para la mejora de la productividad y funcionalidad del espacio agrario, para la

- integración paisajística de las edificaciones, infraestructuras e instalaciones en el medio rural, y para compatibilización de las actividades extractivas.
- b) Establecer los condicionantes para mejorar las dotaciones de servicios a los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado y ordenar, en su caso, su desarrollo urbanístico.

En los artículos siguientes establece Directrices para garantizar la calidad y cantidad de los recursos hídricos (en las zonas regables del Genil-Cabra y Guadajoz), para el mantenimiento de la calidad del paisaje agrario (regulando la construcciones residenciales, las instalaciones de infraestructuras y de construcciones al servicio de la actividad agraria (aljibes, depósitos, albercas, balsas). De igual modo establece que *se procurará el mantenimiento de la diversidad del paisaje del olivar. Los bordes de los caminos, vías pecuarias y los linderos de las fincas conservarán los setos vivos, se protegerá la vegetación de ribera de los ríos y arroyos, enclaves forestales y herrizas.*

En relación con los caminos rurales (art. 55) se señala que estos deberán tener unas características técnicas acordes con las funciones que desempeñan. Se acotan anchos y tipos de materiales, entre otras cuestiones, con el objeto de mantener su integridad paisajística. También son objeto de regulación el hábitat rural diseminado (art. 56) y las actividades extractivas (art.57).

Los Parques asociados a Recursos Culturales (art. 37) forman parte del Sistema supramunicipal de Espacios Libres, cumpliendo además de una función de ocio y recreo genérica a todos estos tipos de espacios (parques comarcales, itinerarios recreativos, miradores, áreas de adecuación recreativa), la de protección de los bienes culturales que contienen, así como su interpretación para uso público. El plan delimita bajo esta figura tres ámbitos: El Ruedo (Almedinilla), Torreparedones (Baena-Castro del Río) y Fuente Álamo (Puente Genil).

La regulación de los Recursos Culturales realizada en los artículos 69 a 71 es la que presenta un mayor interés en relación con los elementos patrimoniales. En cuanto a los objetivos el Plan señala que estos se fundamentan en:

- La protección y puesta en valor de las edificaciones e instalaciones de interés cultural, histórico, etnológico y la arquitectura tradicional de la zona.

- Reforzar la función territorial del patrimonio histórico.

De esta forma se consideran recursos culturales de interés territorial los espacios y elementos que contengan valores expresivos de la identidad del Sur de la provincia de Córdoba en relación con el patrimonio histórico, cultural, etnológico o natural y con los usos tradicionales del medio rural (art. 70). De esta definición debe destacarse que se entienden como recursos culturales, no sólo elementos individuales (edificaciones) sino también espacios, lo que está en la línea de lo que considera la Carta de Baeza. En cuanto a la protección, el plan realiza un mandato a la normativa que le sea de aplicación y sus instrumentos en función de su naturaleza. No obstante, se recomienda desde el Plan que las edificaciones de interés territorial catalogadas se inscriban en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz, y concretamente que se articulen las medidas de protección convenientes en relación con los molinos y las salinas existentes en el ámbito.

Para la determinación de los valores expresivos de la identidad territorial del Sur de la provincia de Córdoba y del interés patrimonial de las edificaciones y bienes inmuebles no inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se deberán seguir alguno de los siguientes criterios (art.71):

- a) Ser manifestación de modos de ocupación y explotación del territorio del ámbito del Plan.
- b) Su antigüedad y/o su valor testimonial de hechos históricos.
- c) Su valor singular o diferencial.

La interrelación buscada desde el plan entre el planeamiento urbanístico y la legislación de patrimonio histórico resulta evidente cuando marca como directriz tanto la inscripción de los bienes en los catálogos municipales como en el Catálogo Andaluz de Patrimonio Histórico. Así y en lo referente a los bienes espaciales no deja de ser sugerente, por sus implicaciones, el apartado 4º del artículo 73 cuando dice: **Se recomienda a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico cultural la consideración de los parques asociados a recursos culturales establecidos en el Artículo 37 para la definición de Zona/s Patrimonial/es y su posterior gestión a través de la figura de Parque Cultural establecida por la legislación sectorial.**

Finalmente, en lo que concierne al catálogo de Recursos Culturales de Interés Territorial, estos se recogen en el Anexo 3, pudiendo distinguirse en el mismo tanto los elementos inscritos en el Catálogo de Patrimonio Histórico de Andalucía (BIC, catalogación general), como los elementos de interés territorial identificados por el propio Plan Subregional.

Es un catálogo extenso, en el que atendiendo a la tipología de elementos se pueden diferenciar: cañadas, cortijos, fuentes, lagares, salinas, puentes, ermitas, parajes, norias, presas, aldeas, cerros, caserías, haciendas, huertas, simas, cuevas, viñas, poblados, etc.

En una breve reflexión sobre el alcance de esta Plan Subregional, debe resaltarse que resultan evidentes los puntos comunes con el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada pues ambos recurren a la figura del catálogo para recoger los **elementos de interés**. Ahora bien, también lo son las diferencias, ya que en el caso que ahora nos ocupa, el Sur de Córdoba el espacio rural queda más claramente definido. Ahora ya no lo será por su *valor productivo* sino como *exponente de las características históricas, culturales y antropológicas de un espacio*. En cuanto a los bienes objetos de catalogación, queda de manifiesto en este último plan la concepción más amplia, incluyendo más tipos de elementos y no sólo edificaciones e infraestructuras, sino también el entorno (los parajes) de algunas haciendas y construcciones.

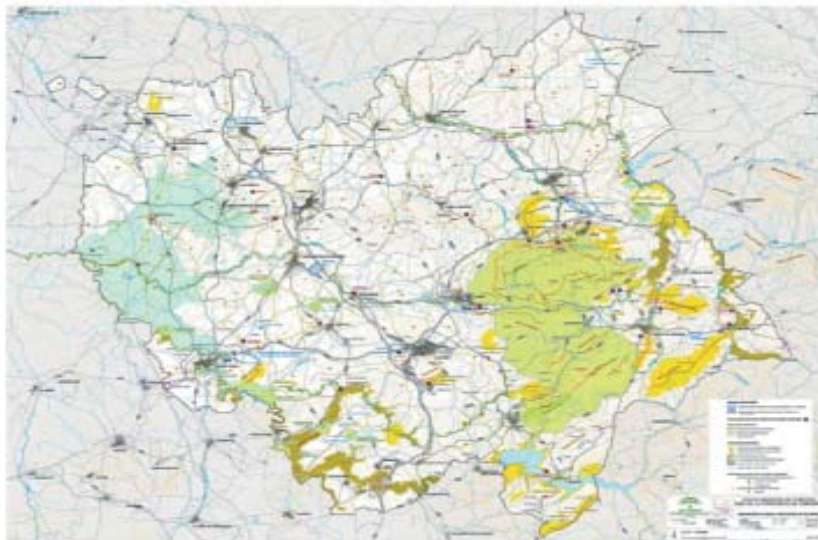


Figura 2: Plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba. Plano de Orientación de Usos y Protección de Recursos. Fuente: Junta de Andalucía. Fecha: Enero 2012.

5.3. El Plan Territorial Insular de Ibiza y Formentera (Islas Baleares)

En los planes insulares, aunque una de sus prioridades ha sido la de solucionar, y en su caso acotar, la proliferación de edificación turístico-residencial en el suelo rústico, se aprecia no obstante una preocupación por salvaguardar los valores constructivos y paisajísticos tradicionales de la edificación rural.

El Plan Territorial Insular de Ibiza y Formentera fue aprobado en 2005, y aunque las referencias genéricas a los bienes culturales que deben ser catalogados están presentes a lo largo del Título VIII, es en el artículo 73 sobre los Edificios y Elementos Etnológicos Rurales en donde se encuentran las determinaciones más precisas. Así pues:

1.- Los catálogos de los instrumentos de planeamiento general deberán incluir las edificaciones y elementos etnológicos ubicados en el medio rural del término municipal de que se trate, definiendo respecto de los mismos las determinaciones que resulten oportunas ...y atendiendo en todo caso a lo dispuesto en la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico y en la Ley 1/2002, de 19 de marzo, de Cultura Popular y Tradicional.

2.- *Deberán en todo caso incluirse y regularse con arreglo a lo señalado, en su caso, en cada categoría:*

2.1 Las casas payesas, con sus elementos arquitectónicos y funcionales, a cada una de las cuales se deberá asignar un grado de protección de entre los definidos en el apartado 1.2 de la Norma 72 y definirse los tipos de obras e intervenciones en ellas admitidas, no pudiéndose determinar para las ubicadas en las zonas protegidas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears las intervenciones de reconstrucción total o parcial ni las de obra nueva sustitutoria de edificación anterior.

2.2 Los muros de piedra seca, debiéndose establecer que:

- a. *Los lindantes con camino o carretera sólo podrán eliminarse a causa de obras de mejora de la red viaria, resultando obligatoria su reconstrucción tras su retranqueo.*
- b. *Los que constituyan separación entre fincas o partes de ellas sólo podrán demolerse en caso de alteración de límites de fincas que obligue a tal demolición, resultando obligatorio que las fincas resultantes de tal alteración se cerquen con muro de piedra seca del mismo tipo de los demolidos.*
- c. *Los que constituyan **marjades** deberán ser objeto de mantenimiento y, en su caso, reconstrucción.*

2.3 Las Fonts de mina, Sitges, Pegueres o Fornes de fer pega, Trulls, Portals de feixa, Fornes de calç, Eres de batre, Refugis, Pous, Sènies, Sèquies, Aljubs, Safareigs, Basses, Molins, Parets, Marjades, Fonts, Menjadors del ramat, y otros elementos rurales para las que se promoverán ayudas públicas para su conservación y restauración, favoreciendo su puesta en valor como bienes de alto interés etnológico.

2.4 Los Camins empedrats, Escars, Camins de missa y sus correspondientes parets, Fites dels quartons i dels camins, Creus de terme, etc., que por su singularidad hayan de ser protegidos.

3.- *Los catálogos municipales podrán asimismo incluir, como elementos de interés paisajístico ambiental, las formaciones geológicas singulares.*

Todos estos elementos, claramente forman parte del Patrimonio Rural/ Agrario.

6. Otros planes e iniciativas de interés para la protección del Patrimonio Agrario

6.1. Los Paisajes Agrarios

El reconocimiento de la singularidad de los Paisajes Agrarios y sus valores culturales no siempre se ha realizado desde la legislación de Ordenación del Territorio y Planificación Urbanística Municipal, sino desde la de Espacios Naturales Protegidos, siendo su instrumento de planificación los Planes Rectores de Uso y Gestión.

Aunque no son objeto de este análisis no deja de llamar la atención el marco normativo escogido cuando se tiene oportunidad de leer la exposición de motivos de los decretos de declaración. En el caso concreto del Paisaje Protegido de Les Sorts (Comunidad Valenciana) en el año 2006 se dice:

Les Sorts es un valle agrícola en el que predominan los cultivos de vid, y que cuenta con un elevado valor paisajístico y ambiental. Éste es un espacio emblemático en el municipio de Teulada. El paisaje de Teulada ha estado subordinado por las condiciones físicas y climáticas (temperaturas y humedad) que han imperado en cada período. En ese sentido, la aparición de la agricultura marcó el inicio de la transformación del entorno natural por la actividad humana a causa del crecimiento poblacional y la necesidad de tierras para cultivar.

No obstante, resulta incuestionable que la zona denominada como Les Sorts constituye un espacio productivo, desde el punto de vista agrícola, que satisface además funciones ambientales y paisajísticas de vital importancia para el municipio de Teulada.

Además, esta zona atesora valores culturales de enorme importancia para su identidad como pueblo y que, por tanto, sería adecuado preservar como reducto del paisaje agrario tradicional del municipio.

Finalmente se añade que se ha escogido la figura de Paisaje Protegido por considerar que sus valores naturales y paisajísticos son merecedores de una protección especial, tanto por su relación armoniosa entre el hombre y el medio natural como por sus valores estéticos o culturales.

Son varios los espacios que se han declarado en la Comunidad Valenciana en el marco de esa figura.

Otro ejemplo de Paisajes Protegidos, igualmente bajo la normativa ambiental sería el de las Cuencas Mineras (Langreo, Laviana, Mieres y San Martín del Rey Aurelio) en Asturias en el año 2002. En su exposición de motivos se justifica la protección por ser *donde se conserva un paisaje característico de un manejo del territorio basado en actividades tradicionales agrícolas, ganaderas, forestales, así como las derivadas de la actividad industrial y extractiva.*

6.2. El Bien de Interés Cultural del Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa (País Vasco)

Durante el año 2014 se ha llevado a cabo por parte del Gobierno Vasco la calificación de la Rioja Alavesa como Bien de Interés Cultural (BIC) con la categoría de Conjunto Monumental y en base a ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco. La declaración de una amplia zona agraria como **conjunto monumental** supone un hecho novedoso que debe ser analizado en cuanto al alcance de sus determinaciones y las tipologías de bienes que incluye. La pregunta inevitable es: ¿se protege el patrimonio agrario bajo una figura de este tipo?

La exposición de motivos del Decreto 89/2014 de 3 de junio parte de la base de que en el paisaje de la zona *el asentamiento humano ha ido dejando huella y plasmando el paso de diferentes culturas y manifestaciones de diversa índole, desde las primeras manifestaciones dolménicas hasta las más recientes construcciones que dan servicio a las viñas creando un paisaje cultural de fácil reconocimiento, con una variada tipología de elementos y de declaraciones de protección de aquellos que están inventariados y catalogados.*

Así pues *el objeto de declaración del Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa es aunar y completar las protecciones previamente existentes con la de los nuevos elementos, e incluir aquellos ámbitos, que aun teniendo una unidad cultural, no contaban con dicha protección (exposición de motivos).*

El ámbito declarado comprende un total de 15 municipios: Baños de Ebro, Elciego, Elvillar, Kripan, Labastida, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Leza, Moreda de Álava, Navaridas, Oyón-Oion, Samaniego, Villabuena de Álava y Yécora.

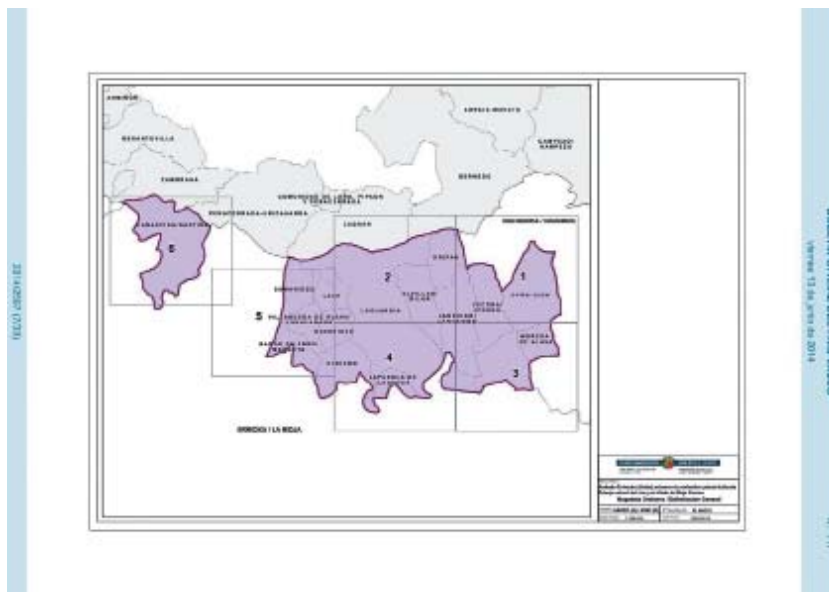


Figura 3: Conjunto Monumental Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa. Delimitación General. Plano 0. Fuente: Gobierno Vasco. Publicación Boletín Oficial del País Vasco núm. 111 de 13 de Junio de 2014.

Los bienes incluidos en la declaración se aglutinan en las siguientes tipologías:

- 1.- Bienes Culturales incluidos en el Registro de Bienes Culturales Calificados: la delimitación para estos elementos es la señalada en sus respectivos expedientes de protección, donde para cada elemento se establece ésta, incluyendo además su justificación.
- 2.- Bienes inscritos en el Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco: también en este caso, sus delimitaciones serán las señaladas en sus respectivos expedientes de protección, donde para cada elemento se establece ésta, así como la justificación de la misma.
- 3.- Zonas de Presunción Arqueológica: tal y como se señala en las correspondientes declaraciones de Zonas de Presunción Arqueológica.
- 4.- Chozos, casillas o guardaviñas: para el caso de los chozos se establece un área de 2 m alrededor de los muros externos de los mismos. Esta delimitación se justifica por tratarse de elementos aislados del paisaje, sin estructuras anejas y sin mayor imbricación

que con el propio entorno agropecuario y el paisaje. Sin embargo, se hace necesario un área que, precisamente, garantice este carácter de elemento aislado en el paisaje, eliminando el riesgo de elementos ajenos o cercanos que puedan desfigurarse su naturaleza.

5.- Lagares rupestres: para los lagares rupestres se establece una delimitación de 10 m alrededor de los límites de las afloraciones rocosas en las que se asientan.

6.- Aterrazamientos y bancos de cultivo: la protección realizada sobre los sistemas de cultivo, bancadas, muros, plataformas y aterrazamientos que forman las parcelas, no presenta una delimitación concreta al extenderse la misma a toda la superficie objeto de la declaración.

7.- Patrimonio Inmaterial: en el mismo sentido, las muestras de patrimonio inmaterial incluidas en esta declaración como parte integrante de la cultura inmaterial del Paisaje Cultural del Vino y el viñedo de la Rioja Alavesa, no presentan una concreción en el espacio. El carácter inmaterial de los mismos les hace abstraibles del espacio, al ser elementos afianzados en las mentalidades de sus habitantes y no tanto en un espacio concreto a proteger.

El decreto de Conjunto Monumental, recoge, por tanto, todos los elementos del patrimonio histórico ya catalogados de cualquier tipología y en cualquier ámbito (rural, urbano) y se remite a la regulación concreta de su expediente de declaración. Para los bienes de nueva incorporación a raíz de la declaración, y que básicamente están constituidos por lagares, chozos y guardaviñas se permiten labores de mantenimiento previa autorización administrativa.

En lo que se refiere a uno de los elementos más característicos y de mayor presencia superficial, los aterrazamientos y bancales, no se establece ninguna medida específica ni de fomento ni de protección. Se señala la necesidad de realizar un plan estratégico que *garantizando el mantenimiento de la actividad vitivinícola y agraria de la zona, permita la revalorización y establezca estrategias para el mantenimiento y gestión de dichas parcelas* (art.7).

No se contemplan, por tanto, en este decreto de Conjunto Monumental cuestiones que debieran ser relevantes para entender este Paisaje Cultural como los sistemas de cultivo, variedades, estructura parcelaria, infraestructuras asociadas al cultivo, etc. Serán,

pues, las construcciones las que se identifiquen y se regulen con claridad. Estaríamos pues en la línea de los catálogos de tradicionales promulgados al amparo bien sea del planeamiento urbanístico o de la legislación de patrimonio histórico, siendo el ámbito el único aspecto que le daría unidad.

De lo expuesto resulta evidente que este tipo de figura de Bien Interés Cultural, tal y como se ha definido, resulta insuficiente para proteger el Patrimonio Agrario.

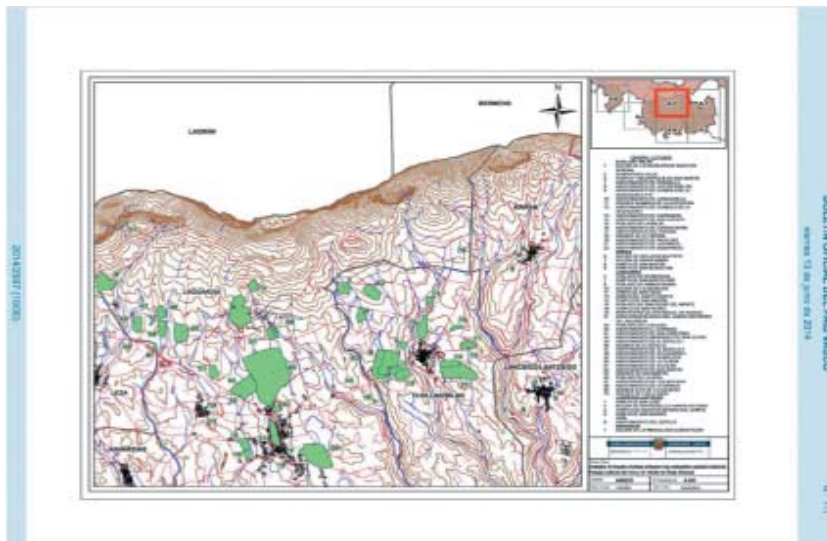


Figura 4: Conjunto Monumental Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa. Plano A-2/6. Fuente: Gobierno Vasco. Publicación Boletín Oficial del País Vasco núm. 111 de 13 de Junio de 2014.

Bibliografía

- ANDALUCÍA. *Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía*. BOJA 22 de Enero de 1994, núm. 8.
- ARAGÓN. *Ley 4/2009, de 22 junio, de Ordenación del Territorio de Aragón*. BO. Aragón 30 junio 2009, núm. 124.
- CANTABRIA. *Ley 2/2001, de 25 junio del Suelo de Cantabria*. BO. Cantabria 4 julio 2001, núm. 128.
- CASTILLA Y LEÓN. *Ley 10/1998 de 5 diciembre de Ordenación del Territorio de Castilla y León*. BO. Castilla y León 10 diciembre 1998, núm. 236
- CASTILLA – LA MANCHA. *Decreto Legislativo 1/2010, de 18 mayo, Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Castilla-La Mancha*. DO. Castilla-La Mancha 21 mayo 2010, núm. 97.
- CASTILLA – LA MANCHA. *Decreto 242/2004 Reglamento, de 27 julio, Suelo Rústico O.T. Castilla La Mancha*. DO. Castilla-La Mancha 30 julio 2004, núm. 137.
- CASTILLO RUIZ, J. (dir.) (2013). *Carta de Baeza sobre Patrimonio Agrario*, Sevilla: UNIA.
- CATALUÑA. *Ley 23/1983, de 21 noviembre. Ley de política territorial*. DO. Generalitat de Catalunya 30 noviembre 1983.
- COMUNIDAD DE MADRID. *Ley 9/1995, de 28 marzo de medidas de Ordenación del Territorio y Suelo de Madrid*. BO. Comunidad de Madrid 11 abril 1995, núm. 86
- COMUNIDAD VALENCIANA. *Decreto 60/2006, de 5 mayo Declaración del Paisaje Protegido de Les Sorts*. DO. Generalitat Valenciana 9 mayo 2006.
- COMUNIDAD VALENCIANA. *Ley 5/2014, de 25 julio de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana*. Diari Oficial de la Comunitat Valenciana 31 julio 2014, núm. 7329.
- CONSELL INSULAR D'EIVISSA I FORMENTERA (2005). *Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera*. URL: http://www.conselldeivissa.es/portal/p_20_contenedor1.jsp?seccion=s_fdes_d4_v2.jsp&codbusqueda=262&&codMenu=726&language=es&codResi=1 [1/10/14].
- EXTREMADURA. *Ley 15/2001, de 14 diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura*. DO. Extremadura 3 enero 2002, núm. 1.
- GALICIA. *Ley 10/1995, de 23 noviembre, de Ordenación del Territorio de Galicia*. DO. Galicia 5 diciembre 1995, núm. 233.
- ILLES BALEARS. *Ley 14/2000, de 21 diciembre de Ordenación del Territorio de Illes Balears*. BO. Illes Balears 27 diciembre 2000, núm. 157-extraordinario.

- ISLAS CANARIAS. DL1/2000, de 8 mayo, Texto Refundido O.T y Espacios Naturales Protegidos de las Islas Canarias. BO. Canarias 15 mayo 2000, núm. 60.
- JUNTA DE ANDALUCIA (2000). Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada, Sevilla: Junta de Andalucía.
- JUNTA DE ANDALUCIA (2012): Plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba. URL: [http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/portalweb/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnextoid=224e2d926c828310VgnVCM1000001325e50aR CRD&vgnnextchannel=91de8a3c73828310VgnVCM2000000624e50aRCRD \[1/10/14\]](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/portalweb/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnextoid=224e2d926c828310VgnVCM1000001325e50aR CRD&vgnnextchannel=91de8a3c73828310VgnVCM2000000624e50aRCRD [1/10/14]).
- LA RIOJA. Ley 5/2006, de 2 mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. BO. La Rioja 4 mayo 2006, núm. 59.
- NAVARRA. Ley Foral 35/2002, de 20 diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Navarra. BO. Navarra 27 diciembre 2002, núm. 156.
- PAIS VASCO. Decreto 89/2014, de 3 junio Califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa (Álava). BO. País Vasco 13 junio 2014, núm. 111.
- PAÍS VASCO. Ley 4/1990, de 31 mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco. BO. País Vasco 3 julio 1990, núm. 131.
- PRINCIPADO DE ASTURIAS. DL 1/2004, de 22 abril, de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias. BO. del Principado de Asturias 27 abril 2004, núm. 97.
- PRINCIPADO DE ASTURIAS: Resolución de 30 de abril de 2003, de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial, por la que se aprueba y se ordena publicar el documento Marco de criterios, requisitos y condiciones para la catalogación de los núcleos rurales en el Principado de Asturias. URL: <https://sede.asturias.es/bopa/disposiciones/repositorio/LEGISLACION07/66/1/011U0021Y20002.pdf>. [25/09/14].
- PRINCIPADO DE ASTURIAS: Decreto 36/2002, de 14 marzo, Declara el Paisaje Protegido de las Cuencas Mineras (Langreo, Laviana, Mieres y San Martín del Rey Aurelio). BO. del Principado de Asturias 1 abril 2002, núm. 74
- REGIÓN DE MURCIA. Decreto Legislativo 1/2005, de 10 junio, Ley del Suelo de Región de Murcia. BO. Región de Murcia 9 diciembre 2005, núm. 282.